

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2021-00322-00
Accionante:	CHAMORRO ILUMINACIÓN S.A.S.
Accionado:	ARL COLMENA SEGUROS – MINISTERIO DE TRABAJO – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Acción:	DE CUMPLIMIENTO

AUTO 2021-1052

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Chamorro Iluminación S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, interpuso acción de cumplimiento en contra de la ARL COLMENA SEGUROS, MINISTERIO DE TRABAJO Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"1. Se acojan las tesis aquí expuestas por la parte accionante.

2. Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de la ley 776 de 2002 por parte de la ARL COLMENA SEGUROS S.A.

3. Revoque el concepto de reincorporación laboral dado por la ARL COLMENA SEGUROS con RS – SADE 5703845 respecto del caso del accidente laboral de JOHAN CAMILO GARCÍA ROMERO colaborador de la compañía ANDRÉS CHAMORRO ILUMINACIÓN S.A.S., por no

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

atender a la realidad fáctica de los padecimientos del colaborador, en tal virtud, continúe concediendo las incapacidades desde el 20 de octubre 2020 y hasta la fecha en que interponemos la presente renuencia cancelándoselas al empleador que ha venido asumiendo el pago por ineficiencia en el cumplimiento de los planes de atención médica por accidente de trabajo.

4. Incorpore al expediente del colaborador el informe de valoración psicológica del 27/09/2021, otorgado por la Dra. MÓNICA L. CAÑÓN VILLAMIL y NATALIA PINZÓN RASSA en dos folios útiles, en el cual hacen observaciones y consideraciones respecto del colaborador García Romero, donde cabe resaltar dificultad para dormir y depresión.

5. Incorpore al expediente historia clínica en tres folios útiles de consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, mediante los cuales, se le hace un diagnóstico de la fractura subtrocanterica de fémur izquierdo y dolor crónico en cadera izquierda y medial del muslo izquierdo suscrito por el Dr. JOSÉ RAFAEL FERNÁNDEZ, en el cual, recomienda continuar con las incapacidades otorgadas por la ARL, treinta terapias y control en cuarenta y cinco días.

6. Desarrolle seguimiento y tratamiento psicosocial al colaborador García Romero quien presenta cuadro depresivo sin que a la fecha la ARL COLMENA SEGUROS S.A., haya dado a conocer al cliente nada al respecto.

7. Desarrolle seguimiento y tratamiento psicosocial al colaborador García Romero quien presenta cuadro depresivo sin que a la fecha la ARL COLMENA SEGUROS S.A., haya dado a conocer al cliente nada al respecto.

8. Realice la calificación de origen que determine pérdida de capacidad laboral parcial, total o permanente.

9. Aprobar que los médicos tratantes del colaborador sean los particulares que acaban de atenderlo ortopedista y psicólogo y se otorguen las citas con cronograma por los próximos seis (6) meses indicados por los médicos especializados particulares.”

El conocimiento del trámite anterior correspondió a este Despacho según se aprecia en el acta de reparto del 07 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 87 de la Constitución Política previó la acción de cumplimiento con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo.

El anterior propósito fue reiterado en el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, según el cual, toda persona puede acudir a la Acción de Cumplimiento, para hacer efectivo el *"cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"*.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 8 y 9 de la Ley 393 de 1997², señaló que:

*"la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, **y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan.**"* (Resaltado del Despacho).

El artículo 9° de la ya mencionada Ley, señala los eventos en los cuales resulta improcedente el medio de control de cumplimiento, así:

"ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."

Examinado el escrito introductorio, a la luz de las disposiciones que se acaban de citar, es evidente que la acción de cumplimiento no es el mecanismo judicial idóneo para hacer efectiva la pretensión de la sociedad

² Corte Constitucional, Sentencia C-1194 de 2001. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

actora, que en realidad pretende discutir un concepto médico, se realice una valoración de pérdida de capacidad laboral, se paguen las incapacidades pagadas y una serie de requerimientos producto del accidente laboral que sufrió su colaborador Johan Camilo García Romero.

Para dicha pretensión, la sociedad actora cuenta con el proceso ordinario laboral, en dónde podrá exponer la situación fáctica y jurídica pertinente, así como incorporar pruebas y solicitar otras. Pues se reitera, la acción de cumplimiento no tiene como fin el reconocimiento de garantías particulares, como equivocadamente lo pretende la sociedad actora.

En consecuencia, se rechazará el medio de control de cumplimiento presentado por la sociedad CHAMORRO ILUMINACIÓN S.A.S., a través de su apoderado judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el medio de control de cumplimiento promovido por la sociedad CHAMORRO ILUMINACIÓN S.A.S, en contra de ARL COLMENA SEGUROS – MINISTERIO DE TRABAJO – SUPERINTEDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación de la sociedad actora, al abogado John Jairo Espinosa Silva, identificado con la cédula de ciudadanía 7.721.032 expedida en Neiva y T.P. 165.252 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la interesada, haciendo uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: CHAMORRO ILUMINACIÓN S.A.S.	agerencia@achamorroiluminacion.com ;

--	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f2657a8c6a124bcf70600efe6d3fcd89f832120048074b275b7ab
c8877c4d5c**

Documento generado en 13/12/2021 12:28:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>